

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01096/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00060/TEXCOCO/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de Texcoco**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Cuál es el número total de servidores públicos (administrativos, operativos, comisionados y demás) adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal? Y cuantos de ellos han presentado ante el Ayuntamiento como comprobante de nivel máximo de estudios: 1) Documento oficial que acredite la terminación de la enseñanza de nivel medio superior (Preparatoria, Bachillerato o equivalente que no sea carrera técnica). 2) Título y Cédula de Nivel Carrera Técnica con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. 3) Título y Cédula de Nivel Licenciatura con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. 4) Título y Cédula de Nivel Maestría con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. 5) Título y Cédula de Nivel Doctorado con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación

Pública. 6) Documento con validez oficial ante la Secretaría de Educación Pública que lo certifique como Intérprete-Traductor de uno o más idiomas extranjeros o indígenas. 7) Documento con o sin validez oficial ante la Secretaría de Educación Pública de estudios en el extranjero de nivel Licenciatura, Maestría (Master Degree) o Doctorado (PhD Degree) o equivalentes a estos grados y en este caso que instituciones extranjeras y de que países emitieron el documento presentado.” (sic)

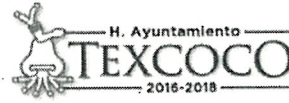
Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio de la presente y en razón a su solicitud de información al respecto le comento que la Dirección General de Seguridad Pública nos remite la siguiente respuesta: En respuesta a la solicitud que corresponde a esta Dirección le comento que el número de personas que la Dirección General de Seguridad Pública, ha puesto a disposición del Ministerio Público desde el 01 de enero del 2016 al 20 de marzo del 2018, han sido 972 personas. Sin otro particular quedo a sus respetables órdenes para cualquier duda o aclaración.” (sic)

Anexos. El Sujeto Obligado posteriormente adjuntó el archivo “Exp. 60.18.pdf” mismo que contiene lo siguiente:



Por medio de la presente le comento que por un error involuntario le di respuesta a su solicitud marcada con el número 57, lo correcto para esta solicitud número 60 es lo siguiente:

- 1.- Cuál es el número total de servidores públicos (administrativos, operativos, comisionados y demás) adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal? Es un total de 479 Servidores Públicos
- 2.- Cuantos de ellos han presentado ante el Ayuntamiento como comprobante de nivel máximo de estudios:
 - 1) Documento oficial que acredite la terminación de la enseñanza de nivel medio superior (Preparatoria, Bachillerato o equivalente que no sea carrera técnica). Un total de 293 Servidores Públicos
 - 2) Título y Cédula de Nivel Carrera Técnica con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Un total de 22 Servidores Públicos
 - 3) Título y Cédula de Nivel Licenciatura con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Un total de 34 servidores públicos
 - 4) Título y Cédula de Nivel Maestría con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Un total de 0 Servidores Públicos
 - 5) Título y Cédula de Nivel Doctorado con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. Un total de 0 Servidores Públicos
- 6) Documento con validez oficial ante la Secretaría de Educación Pública que lo certifique como Intérprete-Traductor de uno o más idiomas extranjeros o indígenas. Un total de 0 Servidores Públicos
- 7) Documento con o sin validez oficial ante la Secretaría de Educación Pública de estudios en el extranjero de nivel Licenciatura, Maestría (Master Degree) o Doctorado (PhD Degree) o equivalentes a estos grados y en este caso que Instituciones extranjeras y de que países emitieron el documento presentado. Un total de 0 Servidores Públicos

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA
TITULAR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“La entrega de información no corresponde con lo solicitado.” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“El Sujeto obligado “Ayuntamiento de Texcoco” fue solicitado vía SAIMEX con la siguiente pregunta: Cuál es el número total de servidores públicos (administrativos, operativos, comisionados y demás) adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal? Y cuantos de ellos han presentado ante

el Ayuntamiento como comprobante de nivel máximo de estudios: 1) Documento oficial que acredite la terminación de la enseñanza de nivel medio superior (Preparatoria, Bachillerato o equivalente que no sea carrera técnica). 2) Título y Cédula de Nivel Carrera Técnica con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. 3) Título y Cédula de Nivel Licenciatura con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. 4) Título y Cédula de Nivel Maestría con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. 5) Título y Cédula de Nivel Doctorado con registro ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. 6) Documento con validez oficial ante la Secretaría de Educación Pública que lo certifique como Intérprete-Traductor de uno o más idiomas extranjeros o indígenas. 7) Documento con o sin validez oficial ante la Secretaría de Educación Pública de estudios en el extranjero de nivel Licenciatura, Maestría (Master Degree) o Doctorado (PhD Degree) o equivalentes a estos grados y en este caso que instituciones extranjeras y de que países emitieron el documento presentado. A lo cual respondió en vía SAIMEX: En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Por medio de la presente y en razón a su solicitud de información al respecto le comento que la Dirección General de Seguridad Pública nos remite la siguiente respuesta: En respuesta a la solicitud que corresponde a esta Dirección le comento que el número de personas que la Dirección General de Seguridad Pública, ha puesto a disposición del Ministerio Público desde el 01 de enero del 2016 al 20 de marzo del 2018, han sido 972 personas. Sin otro particular quedo a sus respetables órdenes para cualquier duda o aclaración.” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01096/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes

manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado el veinticinco de abril de dos mil dieciocho envió a través del SAIMEX el archivo "*Manifestaciones exp. 60.18.docx.pdf*"; por virtud del cual refirió que en efecto la respuesta dada no coincidía con la solicitud de información, pero que mediante archivo adjunto se hizo llegar la respuesta correspondiente a la solicitud de información que nos ocupa, estableciendo la captura de la pantalla donde se observa el archivo anexado, así como el contenido del mismo; por tal motivo, en términos del artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se puso a la vista de la recurrente en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, no obstante, fue omiso en expresar alegato alguno.

7. Cierre de instrucción. En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo,

vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la solicitante en fecha diecisiete de abril de año dos mil dieciocho y la recurrente presentó recurso de revisión el diecinueve del mismo mes y año, esto es al segundo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

Por otra parte, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VI. La entrega de información que no corresponda con los solicitado;...”

Lo anterior es así ya que la recurrente se duele por la respuesta que le fue entregada por parte del Sujeto Obligado no guarda congruencia con su solicitud de información.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado del contenido de lo entregado por el Sujeto Obligado como parte de su informe justificado.

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que la particular requirió al Ayuntamiento de Texcoco le informara sobre el número total de servidores públicos, adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública Municipal y cuántos de ellos han presentado como comprobante de nivel máximo de estudios, documento que acredite la terminación del nivel medio superior, título y cédula de nivel carrera técnica, título y cédula de nivel licenciatura, título y cédula de nivel doctorado, documento que certifique como intérprete-traductor, documento de estudios en el extranjero nivel licenciatura, maestría o doctorado o equivalentes.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado como respuesta refirió literalmente que *en razón a su solicitud de información al respecto le comento que la Dirección General de Seguridad Pública nos remite la siguiente respuesta: En respuesta a la solicitud que corresponde a esta Dirección le comento que el número de personas que la Dirección General de Seguridad Pública, ha puesto a disposición del Ministerio Público desde el 01 de enero del 2016 al 20 de marzo del 2018, han sido 972 personas*, y si bien es cierto que también de la revisión a dicha respuesta se advierte que se adjuntó el archivo que contiene la información que fue representada en la página 3 de la presente resolución, lo cierto es que se concluye que el mismo fue remitido de manera posterior a hacer de conocimiento la respuesta anteriormente transcrita como se explicará.

Así, inconforme la particular con la respuesta, interpuso recurso de revisión doliéndose de la respuesta otorgada a su solicitud debido a que la misma no corresponde con lo solicitado.

Así las cosas, es de resaltar que tanto en el encabezado del archivo que se encuentra adjunto a la respuesta, como en el informe justificado el Sujeto Obligado reconoce que la respuesta que le fue dada a la solicitante no es coincidente con su solicitud, lo que se debió a un error involuntario, por lo que al haberse percatado de ello adjuntó el archivo que contiene la información relacionada con la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, lo que deja ver que el archivo que obra adjunto a la respuesta fue subido a la respuesta de manera posterior al momento en que se dio respuesta; de ahí la inconformidad de la parte recurrente puesto que se presume que ésta al momento de presentar su inconformidad desconocía la existencia y por ende el contenido del archivo que sí contiene la respuesta congruente con su solicitud de información.

De tal manera que aunque el archivo adjuntó conteste a cada uno de los puntos requeridos por la particular y que el mismo al día de la fecha sea consultable en el apartado de respuesta del expediente electrónico, no puede estimarse la respuesta como correcta porque, sobre su conocimiento se dejó en desventaja a la solicitante al no haberse adjuntado en el momento oportuno, es decir en el mismo momento en que se actualizó el estatus de respuesta.

No obstante, lo anterior no impide que este Órgano Garante analice si con la información proporcionada se satisface el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente; sobre lo cual se advierte que el Sujeto Obligado dio contestación a cada uno de los puntos de que se conforma la solicitud, informando la cantidad total de servidores públicos (administrativos, operativos, comisionados y otros) adscritos a la Comisaría General de Seguridad Pública, y de entre ellos, la cantidad de los que han presentado documento que acredite la terminación del nivel medio superior, título y cédula de nivel carrera técnica, título y cédula de nivel licenciatura, título y cédula de nivel maestría, título y cédula de nivel doctorado, documento que certifique como interprete-traductor y documento de estudios en el extranjero.

Por tanto, es evidente que se ha dado respuesta concreta y congruente con la solicitud de información, siendo importante resaltar que sobre la información dada este Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de dudar de su veracidad, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita ello; es decir, poner en tela de juicio lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Apuntado lo anterior, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.

Es así que en el caso, el Sujeto Obligado modificó su respuesta dada a la solicitud de información que se le formuló, ya que de manera posterior aun cuando obre como archivo adjunto a la misma –como se ha explicado- así como al momento de rendir su informe justificado, con el fin de atender la referida solicitud, envió la información que resulta coincidente a cada uno de los puntos de que se conforma.

En tal sentido, con lo entregado en el plazo establecido para hacer manifestaciones, el Sujeto Obligado cumplió con atender a lo dispuesto por los artículos, 3, fracción XI, 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, del tenor literal siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

“Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

“Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante;

no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De tal manera que es evidente que con ello queda satisfecha la pretensión de la solicitante y por ende sin materia el presente recurso de revisión, ya que la inconformidad respecto de que la respuesta no es congruente con lo solicitado, con la información entregada de manera posterior y en informe justificado, que fue puesta a la vista de la recurrente, ya no cobraría sentido; y si respecto de la misma no formuló alegato alguno dentro del plazo concedido para tal efecto se entiende que se encuentra satisfecha.

Lo que cumple a su vez, con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, el cual expresamente señala que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante *tenga a su disposición la información requerida* o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie¹, puesto que fue a través de la vista otorgada a la recurrente en fecha once de mayo del presente año por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto del archivo que fue previamente enviado por el Sujeto Obligado como informe justificado, que la recurrente tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad.

En resumen, el Sujeto Obligado dio respuesta completa a la solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente; aunque ello haya sido de manera

¹ “Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice...”

posterior a su respuesta inicial; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**².

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

² **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420

III. RESUELVE:

Primero.-Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01096/INFOEM/IP/RR/2018, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase la presente resolución al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del Conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01096/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcoco
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Ausencia justificada)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01096/INFOEM/IP/RR/2018.